



1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 02044-2019-0-0401-JR-FC-01
MATERIA : IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD
JUEZ : AQUIZE CACERES ROCIO DEL MILAGRO
ESPECIALISTA : SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

2044-2019

SENTENCIA N° 20-2021

Resolución Nro. 14-2021

Arequipa, dos mil diecinueve;
marzo, cuatro.-

VISTOS.- A fojas nueve y siguientes, subsanada a fojas veintidós y siguientes, interpone demanda don [REDACTED]

Pretensión Principal

Solicita la impugnación de maternidad, en contra de doña [REDACTED], con la finalidad que se reconozca a como su verdadera madre biológica a la señora [REDACTED]. En cuanto al señor [REDACTED], quien aparece como el supuesto padre en su acta de nacimiento, precisa que esa persona es su abuelo materno (difunto esposo de la señora [REDACTED]) a quien nunca ha conocido en persona.

Pretensión Accesoría

Que, una vez sea declarada fundada la pretensión principal, solicita que se envíen los partes dobles correspondientes a la Municipalidad Distrital de Miraflores, ordenado que rectifiquen los datos de su madre biológica y aparezca el nombre de la señora [REDACTED]. Además; pide que se mantengan sus nombres y apellidos en el acta de nacimiento. Los fundamentos de hecho y derecho aparecen en la demanda y subsanación.

Actividad Jurisdiccional y contestación de la demanda



La demanda fue admitida a trámite a fojas veinticinco, corriéndose el traslado correspondiente a las demandadas.

A fojas treinta y nueve y siguientes, se apersonan las demandadas, precisando que se allanan a la demanda. A fojas cuarenta y uno, mediante resolución 03-2019, se les tiene por apersonadas al proceso y se declara improcedente el allanamiento. A fojas cuarenta y nueve, mediante resolución 4-2019, son declaradas rebeldes.

A fojas cincuenta y siete, mediante resolución 05-2019, se declara saneado el proceso.

A fojas sesenta y tres y siguiente, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.

A fojas ciento sesenta y seis y siguientes, se realiza la audiencia de pruebas, continuada a fojas ciento dos y siguiente.

El Estado del proceso es el de sentenciar; y,

CONSIDERANDO: -----

Sobre la Impugnación de maternidad (pretensión principal)

PRIMERO.- Con la partida de nacimiento de fojas tres, del demandante [REDACTED], se ha acreditado la legitimidad para obrar y su interés para acudir al órgano jurisdiccional, pues es justamente él, quien impugna la maternidad de la persona que aparece como su progenitora (madre). En el mencionado documento, aparece haber sido reconocido por doña [REDACTED] identificada con documento nacional de identidad 29226622, que es precisamente el documento de identidad de [REDACTED], según se advierte de fojas treinta y dos y treinta y ocho. En la misma partida figura como padre del demandado don [REDACTED] quien según el demandante ha fallecido, corroborándose ello con su ficha RENIEC, donde aparece como fecha de su defunción el veintidós de julio del dos mil uno. El demandante a la fecha cuenta con treinta y cinco años de edad.

SEGUNDO.- **2.1.** En el caso de autos, se interpone demanda de impugnación de maternidad, por tanto, lo que se viene solicitando es desplazar a la demandada [REDACTED] de la condición legal de madre respecto a [REDACTED] y que se reconozca como madre biológica a [REDACTED] (declaración de maternidad extramatrimonial). Las partes tienen pleno conocimiento de lo que se pretende e incluso las demandadas manifestaron que se allanaban a la demanda según se advierte de fojas treinta y nueve.

2.2. La demandada [REDACTED], era casada con don [REDACTED] como aparece de la partida de matrimonio de fojas dieciséis (el señor ha

fallecido en el año dos mil uno, como ya se expresó) por tanto, se está impugnando una filiación matrimonial.

2.3. Encontrándonos, frente a un caso en el cual se controvierte la filiación matrimonial, conviene precisar que *la filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear)*¹.

2.4. Existen dos clases de filiación: **La matrimonial** que es aquella que opera cuando el hijo nace de mujer casada, pues la paternidad queda atribuida al marido, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte de aquel, dándose este supuesto respecto a los hijos nacidos con posterioridad a la celebración del matrimonio, o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución, salvo que la madre declare expresamente lo contrario. **La extramatrimonial**, en este caso la paternidad y maternidad sólo puede ser establecida por el reconocimiento expreso de los padres.

TERCERO.- 3.1. Conforme al artículo 371 del Código Civil: “*La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo.*” Pero además, el artículo 1 de la Ley 27048 del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve establece: “*En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los Artículos 363, 371 y 373 del Código Civil es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.*”

Además según el artículo 372 del mismo Código: “*La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.*” Es inimpugnable la filiación matrimonial como lo establece el artículo 376 del Código ya referido “*Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.*”

CUARTO.- El demandante afirma en sus fundamentos de hecho (fojas nueve y siguientes) que en mil novecientos ochenta y cinco, la señora [REDACTED], en ese entonces de dieciocho años de edad, mantenía una relación sentimental con el señor [REDACTED], también de la misma edad, fruto de esa relación el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, nace [REDACTED]. Por problemas entre familias, su padre biológico no asume responsabilidad hacia su persona y no sabe nada de él y tampoco es de su interés personal. Por temas del qué dirán o por opiniones de la gente, la señora [REDACTED], lo registra

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Divorcio, filiación y patria potestad*, editorial jurídica Grijley, Lima, 2004, página 91.

legalmente [REDACTED] la señora estaba casada con el señor [REDACTED], pero no vivían juntos, ya que la residencia del señor [REDACTED], años después, el señor falleció en Trujillo y el demandante no tuvo ningún contacto con aquel, por lo que, en su partida de nacimiento figura solo la firma de su abuela. El demandante, es odontólogo de profesión, casado y con un hijo de doce años. El veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho en las celebraciones de Navidad, la señora [REDACTED] después de muchos años, le contó la verdad referida a que ella es su madre, con esa revelación, él quedó sorprendido, ya que siempre fue ejemplo como hermana mayor y ella tiene los mismos apellidos de él. Al saber la verdad y como es su derecho, requiere el reconocimiento de su verdadera madre. Menciona que, es importante para él seguir llevando los apellidos que tiene puesto que ya tiene una vida hecha tanto en lo familiar como en lo profesional y sería complicado cambiar todo lo que respecta a sus apellidos.

QUINTO.- 5.1. El demandante ha presentado como medio probatorio, su partida de nacimiento que corre a fojas cuatro, en la cual aparece como hijo de doña [REDACTED]; sin embargo, luego de que se sometieran a la prueba del ADN, aparece que no es hijo de la mencionada [REDACTED], **pero si de doña [REDACTED]**

[REDACTED] En la audiencia de pruebas de fojas sesenta y seis y siguientes, se ha realizado la diligencia de toma de muestras de ADN, recibándose el resultado conforme se observa a fojas noventa y ocho y siguientes, concluyéndose: “*Según las normas internacionales sobre Prueba de ADN para determinación de maternidad, tres o más alelos que no coinciden entre un hijo (a) y la supuesta madre son demostración de exclusión de Maternidad. Por tanto,*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] (fojas cien) Estos resultados no fueron observados por ninguna de las partes, de modo tal que, la pretensión principal de la demanda ha quedado demostrada, en consecuencia la pretensión debe ser declarada fundada.

5.2. Las demandadas, no han negado la demanda, es más al apersonarse a fojas treinta y nueve, manifestaron que se allanaban a las pretensiones, además expresan “*entendiéndose que este allanamiento es por la pretensión principal y accesoria, así como también de los hechos expuestos en la demanda.*” Si bien es cierto no procede el allanamiento ni el reconocimiento de la demanda

en este proceso, también lo es que, que podemos valorar la actitud de las demandadas, quienes no niegan las pretensiones ni lo expuesto en la demanda.

5.3. No se ignora que quien interpone la demanda, es el propio hijo, quien afirma su intención de que en su partida figure el nombre de su verdadera madre biológica, no estamos frente a un niño, sino frente a una persona adulta, quien refiere que toda su vida vivió engañado y que solo un mes antes de la demanda se enteró de quién era su verdadera madre, interponiendo de inmediato la acción, de modo tal, que quien acude ante el Juez, no es una persona buscando el perjuicio de otra, sino, el mismo interesado, quien en su oportunidad, no tuvo ninguna responsabilidad en lo que se hizo en su agravio, siendo la víctima del accionar de las demandadas, por tanto no es posible negarle el derecho de figurar como hijo de quien realmente es su madre y no por tercera persona.

SEXTO.- 6.1. Con los medios probatorios referidos, no se encuentra ya DUDA de que el demandante no es el hijo biológico de [REDACTED], y que, su madre biológica es en realidad [REDACTED], pero si es necesario y conveniente para él, que esa realidad biológica sea también reconocida legalmente.

6.2. Nos encontrarnos frente a un caso de impugnación de maternidad matrimonial, la cual es permitida a tenor de lo establecido en el artículo 371 del Código Civil, y el artículo 1 de la Ley 27048 del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, habiéndose ofrecido como medio probatorio la prueba del ADN (ácido desoxirribonucleico)

SÉTIMO.- 7.1. Pese a lo precisado en los considerandos anteriores, no dejamos de lado que según el artículo 372 del Código Civil: *“La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.”* La acción ha sido interpuesta dentro del plazo concedido por la Ley, pues el demandante refiere haberse enterado de su realidad biológica el veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho en Navidad, según se observa de la demanda de fojas nueve y siguientes, e interpuso la acción el veintinueve de enero del dos mil diecinueve según aparece de fojas uno y veintidós.

7.2. Sin embargo, la norma mencionada (artículo 372 del Código Civil) precisa que la acción corresponde únicamente a la presunta madre, pero no ignoramos que existen opiniones como la de *“Cornejo Chávez, para quien la acción impugnatoria de maternidad, también la puede interponer, además de la madre supuesta, el marido de ésta, los verdaderos padres del hijo, el propio hijo (sería un repudio de la filiación legítima) y cualquiera que tenga interés en establecer la verdad (...)* Al

limitar la posibilidad de interponer la acción impugnatoria de maternidad únicamente a la presunta madre, la norma bajo comentario restringe la posibilidad de que otras personas, con legítimo interés económico o moral, puedan interponer dicha acción. Ciertamente, resulta difícil que sea la madre quien interponga esta acción en caso de que ella haya participado directamente en el parto presunto o en la sustitución del hijo, pues dichas conductas se encuentran tipificadas en los artículos 144 y 145 del Código Penal. En estos casos, debería quedar abierta la posibilidad de que cualquier persona, con legítimo interés económico o moral, plantee la acción para poder establecer la verdadera identidad del hijo y que lo haga contra la supuesta madre”² Para Bossert y Zannoni: “Se confiere la acción (de impugnación de la maternidad) a todos aquellos que tienen un interés legítimo, incluyendo al propio hijo, al marido de la mujer, a los herederos del hijo y también a los parientes de la madre, y los que aún no siendo herederos y careciendo de interés económico, pueden tener como fundamento de su acción el interés moral de no admitir en el ámbito de su familia a quien en realidad no es hijo de la mujer que pasa por ser su madre.”³

7.3. En acciones como la presente existen criterios jurisprudenciales que se pronuncian sobre la inaplicación del plazo (que no es el caso de autos) con que se cuenta para accionar una impugnación. “En este sentido, la Sala Especializada de Familia (Exp. N° 860-2002, Lima, Impugnación de Reconocimiento de Paternidad) consideró que a partir del interés superior del niño y siendo que el menor cuenta con un año de edad, deben agotarse en el presente proceso las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios pertinentes, debiendo disponer el Juez que se practique la prueba del ADN, por lo que se DECLARA NULO el auto que falla improcedencia de la demanda. Esta resolución fue elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social (Consulta 2858-2002, Lima), con la finalidad de que se pronuncie sobre si el control difuso de la Constitución realizado por la Sala de Familia, respecto a la no aplicación del artículo 400 –por preferirse la norma constitucional, artículo 2, inciso 1-, era correcto fallando la instancia suprema con la APROBACIÓN del auto en mención que declara inaplicable al caso el artículo 400 sin afectar su vigencia”⁴ Si bien es cierto la jurisprudencia citada, fue dada para un caso de filiación extramatrimonial y en referencia al plazo establecido para la acción, no se deja de lado que al establecer en el artículo 372, que la titularidad corresponde solo a la madre y no así al hijo, lesiona a la parte más perjudicada con la falsa maternidad, el hijo, encontrándose en juego su derecho a la identidad y a ser reconocido como hijo de quien realmente es, ello de acuerdo a su propio querer, manifestado en la demanda.

² BUSTAMANTE ROSALES, Carola, *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima 2003, página 713.

³ BOSSERT Y ZANNONI, citados por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*, Gaceta Jurídica, Lima 2008, página 304.

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Comentario al artículo 400 del Código Civil*, en *Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas*, tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Lima, junio del 2003, pág. 823.

7.4. Otro artículo de importancia para el caso de autos, es el 376 del mismo Código Civil que establece: “*Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.*” En el caso de autos, podemos advertir que efectivamente, el demandante tenía la posesión constante de estado de hijo de la demandada, señora [REDACTED], enterándose realmente de su realidad biológica, pero insistimos, que el principal perjudicado con los actos de las demandadas es el demandante, quien no participó de aquellos actos.

OCTAVO: 8.1. Agregándose a lo ya dicho, es necesario fundamentar el criterio de la Juzgadora, referido a las razones por las cuales consideramos que los artículos 372 y 376 del Código Civil no deben ser aplicados al caso concreto, pues encontramos conflicto entre las normas mencionadas y derechos con rango constitucional.

8.2. Comenzaremos citando el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, que establece que *en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

8.3. Al haberse acreditado que el demandante [REDACTED] en su partida de nacimiento como hijo de doña [REDACTED] (pues en la partida de nacimiento aparece incluso el documento nacional de identidad de esta), habiéndolo declarado como hijo suyo, sin serlo, tenemos que de no resolver el presente proceso y declararlo improcedente debido a que los artículos mencionados establecen como titular de la acción simplemente a la madre e incluso establecen la inimpugnabilidad de la filiación cuando se reúnan *la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento*, se vulneraría **el derecho a la identidad del demandante establecido en artículo 2, inciso uno de la Constitución Política del Perú**. Toda persona tiene derecho a la identidad, lo cual no solo implica tener un nombre, debe considerarse que *“parte inherente de la personalidad es la identidad; no se concibe persona alguna sin su identificación particular para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. El sujeto ha de resultar diferenciado de los demás, ha de poder separarse del conjunto, para expresar de manera individual sus propósitos. La identidad constituye un bien jurídico que deslinda al individuo de las cosas y de quienes lo rodean. Este derecho permite al sujeto valorar su personalidad, calcular las posibilidades del obrar con autonomía”*⁵ Este, además de ser reconocido en la Constitución Política del Estado,

⁵ RAMIREZ FUERTES, Roberto, Ob. Cit. Pág. 130



se encuentra consagrado en el Código Civil en el artículo 19; y, en la Convención de los derechos del Niño en sus artículos 7 y 8.

8.4. La identidad diferencia a cada persona de los demás seres humanos, por tanto no puede permitirse que en perjuicio del propio sujeto que acude en busca de tutela jurisdiccional, se tenga por madre a quien no lo es, y menos aún si sus madre biológica y la mare supuesta (que en realidad es la abuela materna) aceptan este hecho. Según Carlos Fernández Sesarego ‘ser uno mismo y no otro’ o ‘soy el que soy y no otro’. Este derecho, al igual que otros, **tiene un mismo fundamento que es la dignidad personal, cuyo reconocimiento también tiene rango constitucional** al establecer la Carta Magna en el artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

8.5. Como se dijo, el derecho no termina solo con el nombre, sino que implica, además que la persona conozca sus orígenes reales (siempre que ello sea posible) y lleve en todo caso, los apellidos que corresponden a esa filiación, no trastocada por presunciones o falsas declaraciones como la efectuada por tercera persona.

8.6. El no tomar en cuenta el derecho a la identidad iría en contra de las normas constitucionales antes mencionadas, las cuales no pueden ser ignoradas por el simple motivo de ser el demandante un adulto, pues ello no implica que no tenga derecho a que su identidad como hijo de su verdadera mare biológica, sea reconocido real y legalmente, pues su identidad no puede ser trastocada a simple gusto de los padres o de terceros **y ningún ser humano debe asumir consecuencias del actuar irresponsable de alguno o de los dos padres y de terceros, y menos si con esto se le perjudicará de cualquier forma.**

8.7. Por último, en este punto es necesario invocar la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Cas. N° 4664-2010 Puno, publicada el trece de mayo del dos mil once, que en el considerando octavo precisa: *Al respecto, cabe señalar que para realizar una interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, se recurren a diversos criterios o principios tales como el principio pro homine, de posición preferente de mayor protección, respecto al contenido esencial y de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados sobre derechos humanos, entre otros. Particularmente, en virtud al principio pro homine, el intérprete seleccionará y aplicará la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional, acudiendo a la norma o interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer*

derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

8.8. Que estando a lo expuesto, en esta sentencia la Juzgadora concluye que resulta inevitable la aplicación del control difuso en el caso de autos, por lo cual el proceso debe ser elevado en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en caso de no ser impugnada, en aplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 408 del Código Procesal Civil.

Sobre la filiación del demandante

NOVENO: 9.1. Al declararse fundada la demanda de impugnación, no debe, ni puede, dejarse al demandante [REDACTED], sin filiación materna en su partida, pues ello lo perjudicaría, menos aún si **en este proceso se ha determinado que su verdadera madre es la señora [REDACTED]** ello con la prueba de ADN, que ha sido realizada y corre a fojas cien y ciento uno, además la propia señora ha concurrido al proceso y no ha negado la pretensión dirigida en su contra, recordando que el demandante ha impugnado la maternidad de doña [REDACTED] viuda de Quilcate **con la finalidad que se reconozca como su verdadera madre a doña [REDACTED]** [REDACTED] como se precisa en el petitorio de la demanda de fojas veintidós; siendo así, y declarándose fundada la impugnación, procede accederse a reconocer la filiación verdadera del demandante.

DÉCIMO.- Constituye precedente vinculante según la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Cas. N° 4664-2010 Puno, publicada el trece de mayo del dos mil once, que *“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”*⁶.

Sobre la pretensión accesoria

DÉCIMO PRIMERO.- 11.1. Como pretensiones accesorias se ha solicitado, se envíen los partes dobles a la Municipalidad Distrital de Miraflores, para que se rectifiquen los datos de

⁶ Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Cas. N° 4664-2010 Puno, publicada el 13 de mayo del 2011.



la madre biológica y que se mantengan los nombres y apellidos del demandante en el acta de nacimiento, por tanto, al ampararse la pretensión principal de impugnación, es procedente pronunciarnos sobre las pretensiones accesorias.

11.2. Al declararse fundada la demanda, no debe dejarse al señor [REDACTED] sin apellido materno, pero teniendo en cuenta lo solicitado, tampoco es procedente variar los apellidos que él actualmente ostenta, porque nos encontramos frente a una persona adulta, que ya tiene toda una vida hecha e incluso es profesional y su título ha sido expedido con los apellidos [REDACTED] como se verifica de fojas diecisiete y siguientes, además tiene un hijo, a quien ha reconocido, figurando él como [REDACTED], según se observa de fojas dieciocho y se ha casado figurando con los mismos nombres y apellidos, como se tiene de fojas diecinueve, por tanto debe permanecer con esos apellidos, para no causar un daño mayor al que ya ha sufrido al figurar tantos años como hijo de su abuela materna y sin reconocer a su verdadera madre biológica, no solo ello, sino que debemos respetar su voluntad, al tratarse de una persona adulta en pleno uso de su libertad de expresar lo que mejor le conviene y evitar mayores complicaciones en su vida, que trascienden incluso a nivel profesional y familiar, al ser profesional casado y tener un hijo.

11.3. Estando a lo manifestado, debe aplicarse, en cuanto corresponda, el último párrafo del artículo 387 del Código Civil que ordena *“Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.”* Este artículo debe ser concordado con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26497, modificado por Ley 29032, pues como consecuencia misma del proceso debe ordenarse la anotación de la presente sentencia en la partida original y la inscripción de nueva partida de nacimiento a favor del demandante a efecto de evitar, justamente la recriminación social que pudiera generar el hecho de aparecer el reconocimiento por una persona y luego dejarlo sin efecto, para figurar como hijo de otra además, deberá cumplirse con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la última ley mencionada, en cuanto fueran aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO: Se resuelve teniendo en cuenta, también lo establecido en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*



DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las costas y costos, habiendo asistido al proceso y no verificándose actuación maliciosa alguna al interior de este, corresponde se exonere a las vencidas de las costas y costos del mismo tal como lo prescribe el artículo 413 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO CUARTO: Estando a lo establecido en el proceso, debe remitirse copias a la Fiscalía Penal correspondiente, para que se investigue la probable comisión de delito por las demandadas.

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO:**

- a) Declarando inaplicable al caso de autos el artículo 372 y 376 del Código Civil
- b) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas nueve y siguientes, subsanada a fojas veintidós y siguientes, interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] en contra de doña [REDACTED] [REDACTED] y de doña [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, **SE DECLARA** que doña [REDACTED] [REDACTED] **E, no es la madre biológica de don** [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, DEJO sin efecto el reconocimiento realizado por doña [REDACTED] [REDACTED] respecto de **don** [REDACTED] [REDACTED] con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la partida de nacimiento extendida en la Municipalidad de Miraflores.
- c) **DECLARO** que doña [REDACTED] [REDACTED], es la madre biológica del mencionado [REDACTED] [REDACTED] **S**, quien deberá continuar figurando como [REDACTED] [REDACTED] en la nueva partida que se **extenderá**, debiendo oficiarse a la Municipalidad Distrital de Miraflores, para que además de realizar la anotación correspondiente en la partida original, inscriba nueva partida de nacimiento del niño en la cual aparezca como hijo de doña [REDACTED] [REDACTED] dando cumplimiento en forma estricta a lo establecido en los artículos dos, tres y cuatro de la Ley 29032.
- d) **Habiéndose declarado inaplicable al caso concreto los artículos 372 y 376 del Código Civil, EN CASO DE NO SER APELADA LA PRESENTE, DEBERÁ SER ELEVADA EN CONSULTA A LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA.**



- e) Oficiese, remitiendo copias de la presente a la Fiscalía Penal, conforme a lo dispuesto en el décimo cuarto considerando. Sin costas y costos. Y por esta mi sentencia; así lo pronuncio mando y firmo en la sala de este Despacho.